

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 1999, No. 71

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de abril de 1997.

Materia: Criminal.

Recurrente: Pedro Emilio Calcaño Báez.

Abogado: Dr. Néstor Julio Victoriano.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de abril de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Emilio Calcaño Báez (a) Junior, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula de identificación personal No. 387479, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle José Jiménez No. 10, ensanche Las Palmas de Alma Rosa, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 5 de abril de 1997, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte a-qua, el 7 de abril de 1997, a requerimiento del Dr. Néstor Julio Victoriano, a nombre del recurrente, en la cual no invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 20, 21, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el 26 de abril de 1996, fue sometido a la acción de la justicia, Pedro Emilio Calcaño Báez (a) Junior, imputado de haber violado la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, para que instruyera la sumaria correspondiente, el 3 de julio de 1996, decidió mediante auto de no ha lugar a las persecuciones criminales lo siguiente: **“Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, auto de no ha lugar a la instrucción criminal, en el proceso que se le sigue al nombrado Pedro Emilio Calcaño Báez (a) Junior, por la presunta violación a la Ley 50-88; **Segundo:** Se envía al Magistrado Procurador Fiscal el presente proceso seguido en contra del señor Pedro Emilio Calcaño Báez (a) Junior, por presunta violación a la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, para que éste a su vez, apodere la jurisdicción correspondiente, y ahí en un juicio oral, público y contradictorio se determine la responsabilidad en el hecho que se le imputa; **Tercero:** Que el presente auto de no ha lugar sea notificado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional y al procesado, y que vencido el plazo que establece el artículo 135 del Código de Procedimiento Criminal, el expediente sea tramitado a dicho funcionario para los fines de ley correspondientes”; c) que la Cámara de Calificación de la Corte de Apelación de Santo Domingo, revocó la decisión del juez de instrucción, enviando al imputado por ante el tribunal criminal por violación a la

referida Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; d) que apoderada la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para conocer del fondo de la inculpación, el 18 de diciembre de 1996, dictó en atribuciones criminales una sentencia cuyo dispositivo se encuentra copiado mas adelante; e) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Néstor Julio Victoriano, en representación del nombrado Pedro Emilio Calcaño Báez, en fecha 19 de diciembre de 1996, contra la sentencia de fecha 18 de diciembre de 1996, dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara culpable de los hechos puestos a su cargo al inculpado Pedro Emilio Calcaño Báez, de generales que constan, de violar los artículos 5 letra a) modificado por la Ley 17/95 y 75, párrafo II, de la Ley 50/88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y en consecuencia se le condena a cinco (5) años de reclusión y al pago de una multa de RD\$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos Oro); **Segundo:** Se le condena al pago de las costas; **Tercero:** Se ordena el decomiso e incineración de la droga envuelta en el presente expediente’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por considerarla justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Condena al acusado al pago de las costas penales”;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Pedro Emilio Calcaño Báez, acusado:

Considerando, que en lo que respecta al único recurrente en casación Pedro Emilio Calcaño Báez, en su preindicada calidad de acusado, para la Corte a-qua confirmar la sentencia de primer grado, dio la motivación siguiente: “a) que la sustancia ocupada al procesado Pedro Emilio Calcaño Báez, era cocaína pura, con un peso global de 18.3 gramos, contenida en dos porciones, sustancia ésta prohibida y sancionada por la Ley 50-88 de fecha 30 de mayo de 1988, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que esta Corte de Apelación de Santo Domingo ha considerado justa la pena impuesta al nombrado Pedro Emilio Calcaño Báez, por el tribunal de primer grado, la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por lo que en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y reposar en base legal; c) que esta corte ha observado rigurosamente todas las normas procesales; d) que esta corte ha examinado cuidadosamente todas las piezas de convicción controvertidas en el expediente como elementos de prueba”;

Considerando, que como se observa, la sentencia impugnada no relata la forma o manera mediante la cual los jueces de la Corte a-qua se convencieron de los hechos de la causa, en consecuencia, se ha violado el numeral 5to. del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que todo tribunal del orden judicial debe exponer en sus sentencias la fundamentación en que descansa cada decisión tomada por ellos, de manera que, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, pueda estar en condiciones de determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada; además, sólo mediante la exposición de motivos, las partes pueden apreciar en las sentencias los elementos en los cuales se fundamentó el fallo que les atañe;

Considerando, que no son suficientes en sí mismas, por lo impreciso y genérico de su contenido, estas expresiones: a) “que esta Corte de Apelación de Santo Domingo ha considerado justa la pena impuesta al nombrado Pedro Emilio Calcaño Báez por el tribunal

de primer grado, por lo que, en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y reposar en base legal"; b) "que esta corte ha observado rigurosamente todas las normas procesales"; c) "que esta corte ha examinado cuidadosamente todas las piezas de convicción controvertidas en el expediente como elementos de prueba";

Considerando, que es necesario que el tribunal exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado en uno, en varios o en la combinación de elementos probatorios como: 1ro. Un testimonio confiable de tipo presencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona sabe por vivencia directa, percibida mediante alguno de sus sentidos; 2do. Un testimonio confiable del tipo referencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona supo mediante la información que le ha ofrecido un tercero con conocimiento de los hechos, o mediante su entendimiento personal relacionado con los antecedentes y estilo de vida del acusado del caso de que se trate, quedando la apreciación de la confiabilidad de cada testificación, a cargo de los jueces del fondo; 3ro. Una certificación expedida por un perito, cuyo contenido exponga con precisión, un criterio técnico que comprometa la responsabilidad del procesado o lo libere; 4to. Una documentación que demuestre literalmente una situación de interés y utilidad para el esclarecimiento o para la calificación de un hecho delictivo; 5to. Una confesión de participación en los actos violatorios de la ley penal que haya sido expuesta frente a los jueces, siempre que ésta sea compatible con un cuadro general imputador que se haya establecido en el plenario, durante la instrucción de la causa; 6to. Un cuerpo del delito ocupado en poder del acusado o incautado en circunstancias tales que permita serle imputable a éste; 7mo. Una pieza de convicción que haga posible establecer inequívocamente una situación del proceso, entendiéndose como pieza de convicción todo objeto que sin ser el instrumento que sirvió para cometer el hecho delictivo, y sin ser el producto o la consecuencia de él, es algo que sirve para esclarecer los hechos y llegar al conocimiento de la verdad; 8vo. Un acta de allanamiento o requisa, levantada de manera regular por el representante del ministerio público que de fe de un hallazgo o de una situación constatada que resulte ser de interés para el proceso judicial; 9no. Un acta expedida regularmente por una oficialía del estado civil, cuyo contenido sea aplicable en una situación relativa al caso que se ventila en el tribunal; 10mo. Una certificación médico-legal que describa con claridad las lesiones sufridas por una persona, el diagnóstico de una enfermedad, el estado físico de un cadáver, o las causas de un fallecimiento; 11ro. Cualquier otro medio probatorio convincente que sea expuesto por los jueces con precisión en su sentencia;

Considerando, que la sentencia analizada no presenta una exposición de los medios de prueba en los cuales la Corte a-qua basó su decisión, es decir, la corte no ha expresado cuales elementos del proceso, sirvieron para edificar la íntima convicción de los jueces; por lo que la sentencia recurrida carece de motivos suficientes y pertinentes que permitan a esta Suprema Corte de Justicia verificar si la ley ha sido bien aplicada, razón por la cual debe ser casada;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta o insuficiencia de motivos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Pedro Emilio Calcaño Báez, en contra de la sentencia dictada en

atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 5 de abril de 1997; **Segundo:** Casa la referida sentencia por los motivos expuestos y envía al asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do